Constancia secretarial: 11 de Octubre de 2023, en la fecha paso a despacho del señor juez la presente actuación, para que se sira disponer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1378

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Sucesión Intestada y Acumulada**
Radicado:	**19001-31-10-0001-2023-00038-00**
Interesados:	Diego Daza Córdoba y Otros
Causantes:	Hernando Daza y Aura María Córdoba

Se encuentra a despacho el proceso liquidatoria de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de la abogada MARIA ANDREA LOPEZ TORRES, entre otros pedimentos que obran en el expediente, para lo cual se ocupa el despacho, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La doctora MARIA ANDREA LOPEZ TORRES, obrando como mandataria Judicial de los PEDRO FELIPE DAZA CORDOBA, FABIAN ANTONIO DAZA CORDOBA, CLARA INES DAZA CORDOBA, CARMEN OFELIA DAZA CORDOBA, JUAN SEBASTIAN DAZA CORDOBA y ANA CECILIA DAZA DE ALCAZAR, en escrito que obra en el pdf -017, en forma inusual se pronuncia sobre todos los ítem de la demanda principal de sucesión, aceptando unos y contraviniendo otros, cuando estamos frente a un proceso liquidatorio, que dada la etapa procesal en que se encuentra, suficiente resultaba la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes previa acreditación del vínculo de consanguinidad que los une con los causantes.

Ahora, pese la falta de técnica de la togada y al margen de que la abogada no leyó el trámite del proceso de sucesión en el Código General del Proceso y

menos la providencia que declaró abierto el proceso de sucesión, en la cual claramente se le señala cual era el objeto de la notificación a sus poderdantes, que no es otro que la manifestación de estos, si aceptan o repudian la herencia, sin embargo, el numeral 5º del artículo 42 del CGP, establece que es deber del Juez interpretar la demanda (lo cual se hace extensivo a los escritos de las partes) de manera que permita decidir el fondo del asunto, y por tanto, a falta de solicitud expresa, habrá de entenderse tácitamente, que su querer es el reconocimiento de sus poderdantes, como herederos de los aludidos causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por tanto, habiéndose acredito con documento idóneo como en efecto lo son los registros civiles de nacimiento, (pdf-004,SubsanacionDda, pag-54 y ss), con los que se acredita la calidad de herederos de los aludidos causantes y, el consiguiente interés legal para hacerse parte en la presente causa mortuoria y así se dispondrá.

De otra parte, como en el acápite de pretensiones la abogada condiciona a sus poderdantes la aceptación de hechos (actos por demás improcedente frente a la acción que se persigue), relacionados con irregularidades que, a su modo de ver, presenta la individualización del causante JACINTO HERNANDO DAZA CORDOBA o HERNANDO DAZA CORDOBA, así como en los registros civiles de los hermanos DAZA CORDOBA, lo que coloca en entre dicho la verdadera individualización e identidad del causante JACINTO HERNANDO DAZA CORDOBA o HERNANDO DAZA CORDOBA, se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirvan certificar si, se trata de la misma persona, al igual que, si los números de cedula de ciudadanía No. 356.904 y, 1.530.460, fueron asignados al aludido ciudadano, hoy causante, y cuál fue el numero con que se debió identificar hasta antes de su muerte ocurrida el día 6 de mayo de 1974, según registro civil de defunción que lleva la Notaria Primera de Popayán.

Como quiera que, este hecho no fue avizorado por el despacho al momento de la admisión, el juzgado en procura de tener claridad sobre el tema cuestionado, dispondrá con fundamento en los arts. 42 y 169 del C.G.P., y con apoyo en el precedente jurisprudencial, las pruebas que, a juicio de este Juzgador, se consideran pertinentes y conducentes para aclarar esos hechos.

> *«Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o*

jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso. (CSJ SC5676-2018 de 19 de dic. de 2018 Rad. 2008-00165-01).

De otra parte, teniendo en cuenta que la doctora GRACIELA ALVAREZ RIVERA en su calidad de Jefe del Grupo interno de Cobranzas de la DIAN, mediante comunicación del pasado 21 de septiembre del corriente año, visible en el PDF-019RespuestaDian Pag-6 y 7), hizo saber al despacho que los obitados HERNANDO DAZA Y AURA MARÍA CÓRDOBA, una vez consultado el RUT, obligaciones financieras y exógenas, según el avaluó de los bienes reportados, deben presentar declaración de renta por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por tanto, se dispondrá hacerles conocer dicha comunicación a las apoderadas y herederos reconocidos, para que procedan a realizar las diligencias pertinentes a su saneamiento y alleguen prueba de la misma al despacho vía digital.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en esta causa mortuoria en calidad de hijos de los causantes **HERNANDO DAZA Y AURA MARÍA CÓRDOBA**, a los siguientes herederos:

No.	Nombre y Apellidos	Cedula No.	Registro civil de Nacimiento
01	PEDRO FELIPE DAZA CORDOBA	10.543.888	Pdf- 04-Subsanación, Pag-64
02	FABIAN ANTONIO DAZA CORDOBA	76.306.406	Pdf- 04-Subsanación, Pag-66
03	CLARA INES DAZA CORDOBA	25.267.452	Pdf- 04-Subsanación, Pag-56
04	CARMEN OFELIA DAZA CORDOBA	34.528.743	Pdf- 04-Subsanación, Pag-58
05	JUAN SEBASTIAN DAZA CORDOBA	10.535.290	Pag-04-Subsanación, Pag-60
06	ANA CECILIA DAZA DE ALCAZAR,	25.269.311	Pdf- 04-Subsanación, Pag-54

SEGUNDO: OFICIESE por Secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de la distancia, se sirva certificar, si el hoy causante JACINTO HERNANDO DAZA CORDOBA o HERNANDO DAZA CORDOBA, se trata de la misma persona, al igual que, si los números de cedula de ciudadanía No. 356.904 y 1.530.460, fueron asignados al aludido ciudadano, hoy causante, y cuál

fue el numero con que se debió identificar hasta antes de su muerte ocurrida el día 6 de mayo de 1974, según registro civil de defunción que lleva bajo el folio 374, libro 62 de la Notaria Primera de Popayán.

De igual forma, informe si la causante AURA MARIA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.259.893 es la misma persona AURA MARIA CORDOBA MELLIZO y AURA MARIA CORDOBA DE DAZA (Envíese copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento y de defunción).

TERCERO: **HAGASE CONOCER** la comunicación enviada por la división de cobranzas de la DIAN, a los apoderados y herederos reconocidos, para que procedan a presentar declaración de renta por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la doctora MARIA ANDREA LOPEZ TORRES, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula No.1.061.696.288 y T.P.No.310.467 del C.S.J., para que represente a los citados poderdantes en la forma y para los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51837930a9ca66eda8c807edb3ac5b4470543a13fbf089360e83da4679fe234**
Documento generado en 12/10/2023 12:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica